

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS GUILLERMO
ZULUAGA RAMOS CONTRA BANCOLOMBIA S.A.
REF. N°110014103752-2020-00201-00.**

Decide el despacho la acción de tutela que promovió el señor Carlos Guillermo Zuluaga Ramos contra Bancolombia S.A., trámite al que se vinculó al Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas Laborales, a la Fundación Misión Sanar y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Carlos Guillermo Zuluaga Ramos invocó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad y a la vida, que considera vulnerados por Bancolombia S.A.; en consecuencia, solicitó el traslado de los recursos económicos que tiene la empresa Fundación Misión Sanar a la cuenta del Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales en virtud de la medida cautelar adoptada dentro del proceso radicado N°2019-00687.

2. Como fundamento de su pretensión, adujo que interpuso proceso ejecutivo laboral contra la Fundación Misión Sanar; que el Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales mediante auto de 29 de agosto de 2019 ordenó el embargo de los dineros que posee dicha Fundación en Bancolombia hasta un límite de “\$15.315.000”; que la entidad financiera indicó que la cuenta es inembargable; que radicó queja ante la Superintendencia Financiera, la cual se limitó a iniciar a un proceso investigativo; que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado antes mencionado y que esta situación afecta su mínimo vital, debido a que no tiene actualmente ingresos por la emergencia presentada por la pandemia Covid 19.

3. Por auto de 16 de junio del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. La Fundación Misión Sanar manifestó que lo indicado por el señor Zuluaga Ramos es cierto, que tiene una obligación económica pendiente con él soportada en un acta de conciliación; que las cuentas bancarias con la entidad financiera mencionada tienen saldo y están activas; que desconoce la razón por la cual Bancolombia no ha trasladado los valores al Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales.

3.2. Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia indicó que no es parte en el proceso ejecutivo laboral mencionado; que resolvió de manera oportuna las quejas interpuestas por el señor Zuluaga, donde se le informó que a través del Juzgado podía solicitar información del embargo y que la información solicitada posee reserva bancaria; que la entidad

financiera indicó a este ente que la medida se registró y que el límite de inembargabilidad, se refiere *“a que se aplica como saldo bajo límite inembargable, mas no, se hace referencia a algún tipo de inembargabilidad por el tipo de recursos que manejan en el producto”*; que carece de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden de embargo; que bajo su función de inspección y vigilancia propende por el cumplimiento de las órdenes de embargo conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual dispone que *“las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.”*; que no ha vulnerado derecho alguno al actor y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no tiene relación alguna con los intereses que se discuten.

3.3. A su turno, Bancolombia S.A. expuso que no ha vulnerado ningún derecho al accionante, toda vez que el 20 de agosto de 2019 registró la medida cautelar ordenada por el Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales sobre la cuenta *“N°25472761245 bajo el límite de inembargabilidad”*; que la misma continúa registrada y que la cuenta no ha presentado recursos para ser retenidos; que cumplió con el deber de informar al Juez la imposibilidad de ejecutar la orden de embargo, conforme lo estipulado en el artículo 534 del Código General del Proceso; que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretermitir etapas procesales; que no se cumple el requisito de inmediatez debido a que el banco informó lo dispuesto frente a la medida el 30 de agosto de 2019 y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Zuluaga Ramos.

3.4. Finalmente, el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas Laborales indicó que el proceso bajo radicado N°2019-00687 donde funge como demandante el señor Carlos Guillermo Zuluaga Ramos y demandada la Fundación Misión Sanar, se adelanta con total diligencia en cada una de sus etapas y actuaciones; que mediante auto de 23 de septiembre de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en; que mediante proveído de 9 de diciembre de la misma anualidad dispuso requerir al demandante para que aporte la liquidación del crédito, sin que exista a la fecha pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Carlos Guillermo Zuluaga Ramos acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad y a la vida, los cuales considera vulnerados por Bancolombia S.A., al no trasladar los recursos económicos de los fondos que tiene la empresa Fundación Misión Sanar a la cuenta del Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado en relación al principio de subsidiaridad de la tutela que:

“...claramente aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“(...) la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades

jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica¹.

De igual manera el Alto Tribunal sobre de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal señaló:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”

Igualmente, ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable²”.

3. Ahora, es importante recordar que la tutela, por definición constitucional (C.P., artículo 86), es un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

¹ Corte. Const. Sent. T-604 de 2013.

² *Ibid.*

³ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

De su naturaleza, se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del precepto 6° del Decreto 2591 de 1991 disponen que a pesar de existir otro medio de defensa judicial el amparo es procedente de manera excepcional cuando: (i) exista una amenaza de perjuicio irremediable en términos de derechos fundamentales y/o (ii) las acciones judiciales ordinarias no sean idóneas para la protección inmediata de los derechos involucrados.

Por lo anterior, se advierte que este especial medio de protección de los derechos fundamentales no resulta viable para propender la pretensión planteada por el quejoso; en efecto, nótese que el requerimiento para el envío de los dineros a la cuenta del el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas Laborales escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida que para ese tipo de debates el interesado dispone de otros medios de defensa judicial, por lo cual deberá acudir a plantear su inconformidad al interior del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales, para que en esa sede y dentro de ese marco, se dilucide la controversia planteada, esto una vez se restablezca el servicio que se encuentra suspendido, en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura³ con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución N° 385 expedida

³ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

el pasado 12 de marzo y prorrogada por Resolución N° 844 del 26 de mayo del año en curso.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que conforme a lo manifestado por la accionada, la orden de embargo se encuentra registrada y en espera de ingreso de recursos que sean susceptibles para aplicación de la medida.

De igual modo, debe decirse que la tutela, así sea como mecanismo transitorio, no se concibió para crear medios paralelos al natural o instancias superiores, porque ello, va en detrimento de la seguridad jurídica de los asociados, pues recuérdese que la función del Juez Constitucional de conformidad al debido proceso está en decidir sobre sí se vulneró o no un derecho fundamental y no como una vía preferente o instancia adicional de protección, sobre el particular, obsérvese que el interesado, no ha hecho uso de recurso alguno al interior del trámite del proceso ejecutivo frente a la inconformidad expuesta.

Aunado a ello, en el *sub lite* se advierte que no se acreditaron las exigencias consagradas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la situación planteada, como se dijo, debe ser puesta en conocimiento del Juez que emitió la orden, además, no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, pues como se observa en el plenario, el accionante se limitó a indicar la vulneración pero no a demostrar las consecuencias de la misma.

4. En este orden de ideas, ante la improcedencia para invocar el amparo constitucional, se denegará la salvaguarda reclamada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el amparo incoado por el señor Carlos Guillermo Zuluaga Ramos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

AS